

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrida

v.

JOSUÉ MANUEL BÁEZ  
RIVERA

Peticionaria

KLCE201900314

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Caguas

Caso Núm.:  
EITR201800501  
(305)

Sobre:  
ART. 7.02 LEY 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 18 de marzo de 2019.

El peticionario, Josué Manuel Báez Rivera, solicita que revisemos una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia denegó una moción de supresión de evidencia. Inconforme, Báez Rivera presentó una moción de reconsideración que fue rechazada por el TPI al negarse a reconsiderar su dictamen.

**I**

El señor Báez fue denunciado por conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez. Art. 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5202.

La defensa solicitó la supresión del resultado del análisis de aliento, porque el Estado no cumplió con la orden judicial que exige la cláusula constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. El peticionario alegó que su consentimiento fue viciado, porque no recibió las advertencias adecuadas antes de someterse a la prueba de alcohol.

El Ministerio Público se opuso a la supresión de evidencia.

El TPI realizó una vista de supresión de evidencia. Las partes no presentaron prueba, pero estipularon que el peticionario recibió las advertencias siguientes:

- 1) Es mi deber advertirle que usted deberá someterse al análisis o los análisis que le sean requeridos para determinar de esta forma el contenido de alcohol en su organismo, o a una prueba de orina para detectar la presencia de drogas o sustancias controladas.
- 2) Si los resultados del análisis para alcohol fueran negativos, el oficial del orden público podrá someterle a pruebas de campo, incluyendo un "screening" de orina para determinar si es necesario el análisis final de una muestra de orina o sangre que comprobará si usted ha estado manejado o no, bajo los efectos de drogas o sustancias controladas.
- 3) Si usted se negare, objetare, resistiese o evadiere el someterse a cualesquiera de las pruebas que se le soliciten, será arrestado con el fin de trasladarle a una facilidad médico-hospitalaria para que le sean extraídas las muestras pertinentes.

La representación legal del peticionario alegó que esas advertencias están basadas en el Art. 7.09 de la Ley 22, *supra*, 9 LPRA sec. 5209, que violenta la cláusula constitucional contra los registros ilegales. El peticionario adujo que ese artículo viola la protección constitucional contra registros irrazonables, porque establece el consentimiento de toda persona que conduce por una vía pública a someterse a un análisis para determinar si está en estado de embriaguez o bajo los efectos de drogas.

El TPI resolvió que la cuarta enmienda permite las pruebas de análisis de aliento, sin orden judicial, si se sospecha que la persona conduce bajo los efectos de bebidas embriagantes. El foro primario reconoció la validez legal de las advertencias hechas al peticionario antes de realizarle la prueba de aliento, así como de su consentimiento. Como consecuencia, denegó la moción de supresión de evidencia.

Inconforme con la decisión, el peticionario presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA PETICIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LAS ADVERTENCIAS OFRECIDAS A LA PARTE AQUÍ RECURRENTE VIOLANTAN LA CUARTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL ARTÍCULO 2, SECCIÓN 10, DE LA CONSTITUCIÓN DE PUERTO RICO, ESTO AL AMPARO DE LO RESUELTO POR LA JURISPRUDENCIA.

## II

### A

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491. Se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015). De modo que, el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016). Los elementos a evaluar para considerar si el foro primario incurrió en abuso de discreción son, entre otros, si: (1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso, y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él, o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los

irrelevantes, el juez sopesa y los calibra livianamente. *Pueblo v. Sanders Cordero*, 2018 TSPR 35; *Pueblo v. Custodio Colón*, supra, págs. 588-589.

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, se fijan los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer, sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009). Además, debemos examinar la corrección y razonabilidad y la etapa del procedimiento en que se produce la resolución recurrida, para determinar si nuestra intervención es apropiada y oportuna u ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

**III**

Luego de revisar el derecho aplicable y los parámetros de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no encontramos razón alguna para intervenir con la decisión recurrida. El peticionario no presentó argumentos ni evidencia que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al denegar la moción de supresión de evidencia y permitir el resultado del análisis de aliento.

En ausencia de una demostración clara de que ese foro actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con el dictamen recurrido.

**IV**

Por los fundamentos esbozados, se deniega este recurso, así como la *Moción urgente en auxilio de jurisdicción*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese inmediatamente.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones